Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE sobre normas comunes para los mercados interiores de la electricidad y del gas natural

(2001/C 240 E/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 125 final — 2001/0077(COD)

(Presentada por la Comisión el 13 de marzo de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 47, su artículo 55 y su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 19 de diciembre de 1996, relativa a normas comunes para el mercado interior de la electricidad [1] y la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22 de junio de 1998, relativa a normas comunes para el mercado interior del gas natural [2] han supuesto contribuciones muy importantes para la creación de los mercados interiores de la electricidad y el gas.

(2) La experiencia adquirida con la aplicación de estas Directivas ha puesto de manifiesto las ventajas considerables derivadas de los mercados interiores de la electricidad y el gas, en lo que se refiere a mayor eficacia, reducciones de los precios, mejora de la calidad del servicio y mayor competitividad. Sin embargo, subsisten deficiencias importantes y es posible mejorar el funcionamiento de estos mercados.

(3) El Consejo Europeo, reunido en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000, solicitó medidas urgentes para la plena realización de los mercados interiores de la electricidad y el gas y la aceleración de la liberalización en estos sectores para crear un mercado interior plenamente operativo. En su Resolución de 6 de julio de 2000 sobre la liberalización de los mercados de la energía, el Parlamento Europeo solicitó de la Comisión que adoptara un calendario detallado para el cumplimiento de unos objetivos rigurosamente definidos, destinados a alcanzar, de forma progresiva pero total, la liberalización de los mercados de la energía.

(4) Los principales obstáculos a la realización de un mercado interior plenamente operativo están relacionados con el acceso a la red y los distintos grados de apertura de los mercados entre los Estados miembros.

(5) Para garantizar un acceso a la red en condiciones no discriminatorias, es primordial la independencia del gestor de la red de transporte, por lo que conviene reforzar las disposiciones sobre separación. Para garantizar un acceso a la red de distribución en condiciones no discriminatorias, deben introducirse requisitos sobre separación aplicables a los gestores de las redes de distribución. para los gestores de las redes de distribución de electricidad.

(6) Para no imponer una carga administrativa y financiera desproporcionada a las pequeñas empresas, conviene que los Estados miembros las eximan, si procede, de la aplicación de estos requisitos sobre separación.

(7) Es necesario adoptar otras medidas para garantizar tarifas transparentes, previsibles y no discriminatorias de acceso a las infraestructuras de transporte esenciales y a las infraestructuras conexas y, en particular, a las instalaciones de almacenamiento y demás instalaciones auxiliares. Estas tarifas deberán ser aplicables sin discriminación a todos los usuarios de la red.

(8) A la luz de la experiencia adquirida con la aplicación de la Directiva 90/547/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes [3] y de la Directiva 91/296/CEE del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativa al tránsito de gas natural a través de las grandes redes [4], conviene adoptar medidas para garantizar regímenes de acceso homogéneos y no discriminatorios para el transporte, incluso a través de las fronteras entre Estados miembros.

---

[1] DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.

[2] DO L 204 de 21.7.1998, p. 1.

[3] DO L 313 de 13.11.1990, p. 30. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/75/CE de la Comisión (DO L 276 de 13.10.1998, p. 9).

[4] DO L 147 de 12.6.1991, p. 37. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/49/CE de la Comisión (DO L 233 de 30.9.1995, p. 86).

(9) La presencia de autoridades reguladoras nacionales independientes constituye un elemento importante para garantizar la existencia de condiciones de acceso a la red no discriminatorias. Las competencias de estas autoridades reguladoras nacionales deberán incluir al menos la fijación o la aprobación, antes de su entrada en vigor, de las tarifas de transporte y distribución y las tarifas de acceso a las instalaciones de gas natural licuado (GNL).

(10) Las autoridades reguladoras nacionales deben poder aprobar tarifas en función de una propuesta del gestor (los gestores) de la red de transporte/distribución/GNL, o en función de una propuesta acordada entre estos últimos y los usuarios de la red.

(11) Han de poder aprovechar cuanto antes las ventajas derivadas del mercado interior todos los sectores industriales y comerciales de la Comunidad, incluidas las pequeñas y medianas empresas, así como todos los ciudadanos comunitarios, por razones de competitividad y empleo.

(12) Los consumidores de gas y electricidad deben poder elegir libremente a su suministrador. Sin embargo, también conviene adoptar un enfoque progresivo para la realización del mercado interior de la electricidad y el gas para que las empresas puedan adaptarse y garantizar que se establezcan las medidas y regímenes adecuados para proteger los intereses de los consumidores y procurar que tengan un derecho real y efectivo de elección del suministrador.

(13) La apertura progresiva del mercado a la competencia permitirá eliminar paulatinamente los desequilibrios entre Estados miembros. Deberán garantizarse la transparencia y la seguridad jurídica en la aplicación de la presente Directiva.

(14) La Directiva 98/30/CE establece el acceso a las instalaciones de almacenamiento como parte de la red de gas. Ahora bien, la experiencia en el funcionamiento del mercado interior ha puesto de manifiesto que es necesario adoptar medidas adicionales para aclarar las disposiciones sobre acceso al almacenamiento y a los demás servicios auxiliares, así como separar de manera más estricta la explotación de las redes de transporte y de distribución y, en el caso del gas, la explotación de las instalaciones de almacenamiento y de GNL.

(15) Casi todos los Estados miembros han optado por abrir a la competencia el mercado de la producción de energía eléctrica mediante un procedimiento transparente de autorización. No obstante, los Estados miembros deben poder recurrir al procedimiento de licitación para garantizar la seguridad del suministro en caso de que no sea suficiente la capacidad de producción obtenida con el procedimiento de autorización.

(16) Para garantizar la seguridad del suministro, es necesario supervisar el equilibrio entre la oferta y la demanda en los distintos Estados miembros y adoptar las medidas oportunas si peligra dicha seguridad.

(17) Los Estados miembros deben garantizar que todos los consumidores tengan derecho a un suministro eléctrico con una calidad claramente definida y con unos precios asequibles y razonables. Para mantener el mayor nivel posible de servicio público en la Comunidad, todas las medidas adoptadas por los Estados miembros para alcanzar estos objetivos han de notificarse periódicamente a la Comisión. La Comisión debe publicar un informe periódico con un análisis de las medidas adoptadas a escala nacional para alcanzar los objetivos de servicio público y una comparación de su eficacia, con el fin de formular recomendaciones sobre las medidas que convendría adoptar a escala nacional para alcanzar un alto nivel de servicio público.

(18) La obligación de notificar a la Comisión las denegaciones de autorización para construir nuevas instalaciones de producción ha resultado ser una carga administrativa innecesaria, por lo que debería suprimirse.

(19) Las directivas 96/92/CE y 98/30/CE deben modificarse en consecuencia.

(20) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, es decir, la creación de mercados interiores del gas y la electricidad plenamente operativos y en los que predomine una competencia leal, no pueden ser alcanzados de forma suficiente por los Estados miembros y, por su importancia y sus efectos, pueden lograrse mejor a escala comunitaria. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

(21) Con el fin de garantizar condiciones homogéneas de acceso a las redes de gas y de electricidad, incluso en los casos de tránsito, deben derogarse las directivas 90/547/CEE y 91/296/CEE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 96/92/CE

La Directiva 96/92/CE quedará modificada de la manera siguiente:

1) El artículo 2 quedará modificado de la siguiente manera:

a) el punto 9 se sustituirá por el siguiente:

«9. "cliente final": el consumidor que compre electricidad para su consumo propio.»

b) el punto 22 se sustituirá por el siguiente:

«22. "cliente no residencial": el consumidor cuya compra de electricidad no esté destinada a su propio uso doméstico. Esta definición incluye a los productores, a las empresas de transmisión y distribución y a los clientes mayoristas.»

2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 3*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, de conformidad con su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las compañías eléctricas obren con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la realización de un mercado competitivo de la electricidad. Los Estados miembros no ejercerán discriminación entre aquéllas en cuanto a derechos y obligaciones.

2. Dentro del respeto de las disposiciones pertinentes del Tratado, en particular su artículo 86, los Estados miembros podrán imponer a las compañías eléctricas obligaciones de servicio público de interés económico general, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente; estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables. Como medio de cumplir con las obligaciones de servicio público en relación con la seguridad del suministro, los Estados miembros podrán establecer una planificación a largo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que terceros quieran acceder a la red.

3. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los ciudadanos disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir el suministro eléctrico de una calidad especificada, a unos precios asequibles y razonables. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los consumidores finales y garantizar un nivel elevado de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, la información general y los mecanismos de resolución de conflictos. Estas medidas incluirán, en particular, las medidas que recoge el Anexo.

4. Los Estados miembros aplicarán las medidas oportunas, tal como se indica en el apartado 4, para proteger a los consumidores finales y para alcanzar los objetivos de cohesión económica y social, protección del medio ambiente y seguridad del suministro, especialmente mediante el mantenimiento y la construcción de las infraestructuras de red necesarias, incluida la capacidad de interconexión.

5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones de los artículos 5, 6, 16 y 21 en caso de que tal aplicación obstaculizara el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las obligaciones impuestas a las compañías eléctricas en aras del interés económico general y el desarrollo de los intercambios se viese afectado de tal manera que resultara contrario a los intereses de la Comunidad. Los intereses de la Comunidad incluyen, entre otras cosas, la competencia con respecto a los clientes cualificados de conformidad con la presente Directiva y con el artículo 86 del Tratado.»

3) Se insertará el artículo 3 *bis* siguiente:

«*Artículo 3* bis

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, cada dos años, todas las medidas adoptadas para cumplir los objetivos de servicio universal y de servicio público, independientemente de que dichas medidas requieran o no una excepción de lo dispuesto en la presente Directiva. Esta notificación se referirá, entre otros elementos, a los requisitos del apartado 4 del artículo 3 y al mantenimiento de la calidad del servicio.

2. La Comisión publicará, cada dos años, un informe en el que se analizarán las distintas medidas adoptadas en los Estados miembros para alcanzar un nivel elevado de servicio público y se evaluará su eficacia.

Si procede, la Comisión formulará recomendaciones sobre las medidas que conviene adoptar a escala nacional para alcanzar un nivel elevado de servicio público.»

4) Se suprimirá el artículo 4.

5) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 5*

1. Para la construcción de nuevas instalaciones generadoras, los Estados miembros optarán por un procedimiento de autorización, que deberá seguir criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

2. Los Estados miembros fijarán los criterios para la concesión de las autorizaciones de construcción de instalaciones de producción en su territorio. Los criterios podrán referirse a:

a) la seguridad y la protección de las redes eléctricas, de las instalaciones y de los equipos asociados;

b) la protección de la salud pública y de la seguridad;

c) la protección del medio ambiente;

d) la ocupación del suelo y la elección de los emplazamientos;

e) la utilización del suelo público;

f) la eficacia energética;

g) la naturaleza de las fuentes primarias;

h) las características particulares del solicitante, tales como capacidades técnicas, económicas y financieras;

i) el cumplimiento de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 3.

3. Se harán públicos los procedimientos de autorización y los criterios.

4. Se informará a los solicitantes de los motivos por los que se deniega una autorización. Los motivos deberán ser objetivos y no discriminatorios, deberán motivarse y justificarse. Los solicitantes dispondrán de la posibilidad de interponer recurso.»

6) El artículo 6 quedará modificado de la siguiente manera:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán que por razones de seguridad del suministro puedan adjudicarse nuevas capacidades mediante concurso, sobre la base de criterios publicados. No obstante, sólo podrá iniciarse un procedimiento de licitación si, sobre la base del procedimiento de autorización, la capacidad obtenida no es suficiente para garantizar la seguridad del suministro.»

b) Se suprimirá el apartado 2.

c) Se suprimirá el apartado 6.

7) Se insertará el siguiente artículo 6 *bis*:

«*Artículo 6* bis

1. Los Estados miembros designarán un organismo, que puede ser la autoridad reguladora independiente a que se refiere el artículo 22, encargado de seguir los temas relacionados con la seguridad del suministro. Este organismo supervisará, en particular, el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado nacional, el nivel de la demanda prevista, las capacidades adicionales en proyecto o en construcción y el grado de competencia en el mercado. Este organismo publicará anualmente, antes del 31 de julio a más tardar, un informe con los resultados de sus actividades, así como las medidas adoptadas o previstas para solventar los problemas hallados, y lo presentará sin demora a la Comisión.

2. En función del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo una Comunicación en la que analizará los aspectos relacionados con la seguridad del suministro en la Comunidad y, en particular, la situación y las previsiones en materia de equilibrio entre la oferta y la demanda. Si procede, la Comisión formulará recomendaciones.»

8) En el artículo 7, el apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de la red no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de transmisión, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la transmisión, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de la red, deberán aplicarse los siguientes criterios:

a) Las personas responsables de la gestión de la red no podrán participar en estructuras de la compañía eléctrica verticalmente integrada que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, distribución y suministro.

b) Deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses personales de las personas responsables de la gestión de la red de transmisión, de tal forma que éstos puedan actuar con independencia.

c) El gestor de la red deberá ejercer un control total sobre todos los activos necesarios para mantener y desarrollar la red.

d) El gestor de la red deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. que será nombrado por el Presidente/Director General de la empresa integrada a la que pertenezca el gestor de la red respondiendo ante el mismo. El responsable de la conformidad deberá presentar un informe anual, con las medidas adoptadas, a la autoridad reguladora nacional. Dicho informe será objeto de publicación.»

9) Se insertará el siguiente artículo 7 *bis*:

«*Artículo 7* bis

Los gestores de las redes de transmisión deberán adquirir la energía que utilicen para la realización de sus funciones con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado.»

10) En el artículo 8, se añadirán los siguientes apartados 5 y 6:

«5. Los Estados miembros podrán exigir de los gestores de las redes de transmisión que satisfagan unos niveles mínimos de inversión para el mantenimiento y el desarrollo de la red de transmisión, incluida la capacidad de interconexión.

6. Las normas para ajustar en tiempo real la producción y el consumo de electricidad, adoptadas por los gestores de las redes de transmisión y distribución, deberán ser transparentes y no discriminatorias. Las tarifas y condiciones aplicables por los gestores de la red para la prestación de estos servicios se establecerán de forma no discriminatoria y teniendo en cuenta los precios aplicados en el mercado. La autoridad reguladora nacional deberá fijarlas o aprobarlas antes de su entrada en vigor.»

11) En el artículo 10, se añadirán los siguientes apartados 4 y 5:

«4. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de la red no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de distribución, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de la red, deberán aplicarse los siguientes criterios:

a) Las personas responsables de la gestión de la red de distribución no podrán participar en estructuras de la compañía eléctrica integrada que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, transmisión y suministro de electricidad.

b) Deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses personales de las personas responsables de la gestión de la red de distribución, de tal forma que éstos puedan actuar con independencia.

c) El gestor de la red deberá ejercer un control total sobre todos los activos necesarios para mantener y desarrollar la red.

d) El gestor de la red deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. El responsable será nombrado por el Presidente/Director General de la empresa integrada a la que pertenezca el GRT y dependerá de éste. El responsable de la conformidad deberá presentar un informe anual, con las medidas adoptadas, a la autoridad reguladora nacional. Dicho informe será objeto de publicación.

Las disposiciones de los párrafos primero y segundo serán aplicables a partir del 1 de enero de 2003. Los Estados miembros podrán decidir que no se apliquen a las compañías eléctricas integradas que en esa fecha suministren electricidad a menos de 100 000 clientes.»

12) Se insertará el artículo 12 *bis* siguiente:

«*Artículo 12* bis

Las normas del apartado 6 del artículo 7 y del apartado 4 del artículo 10 no impedirán la explotación combinada de actividades de transmisión y distribución por un gestor de red que sea totalmente independiente, en cuanto a personalidad jurídica, organización y toma de decisiones, de las demás actividades que no estén relacionadas con el funcionamiento de la red de transmisión y distribución, y que cumpla los requisitos del apartado 6 del artículo 7.»

13) En el artículo 14, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Las compañías eléctricas integradas llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para sus actividades de producción, distribución y suministro y, en su caso, cuentas consolidadas para otras actividades no eléctricas tal como se les exigiría si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar las discriminaciones, las subvenciones cruzadas y los falseamientos de la competencia. Para cada actividad, las cuentas internas incluirán un balance y una cuenta de resultados.»

14) Se suprimirá el artículo 15.

15) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 16*

1. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de un sistema de acceso de terceros a las redes de transmisión y distribución, basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes cualificados, de forma objetiva y sin discriminación entre los usuarios de la red. Dichas tarifas serán aprobadas antes de su entrada en vigor por una autoridad reguladora nacional, creada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.

2. El gestor de la red de transmisión o de distribución podrá denegar el acceso si no dispone de la capacidad necesaria. Las denegaciones deberán estar debidamente justificadas, en particular habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 3.»

16) Se suprimirán los artículos 17 y 18.

17) El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 19*

1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de todos los clientes no residenciales de comprar electricidad al suministrador que hayan elegido a partir del 1 de enero de 2003. Los Estados miembros garantizarán la libertad de todos los consumidores de elegir su suministrador a partir del 1 de enero de 2005.

2. Para evitar desequilibrios en la apertura de los mercados de la electricidad:

a) los contratos de suministro de electricidad con un cliente cualificado de la red de otro Estado miembro no podrán prohibirse si el cliente está considerado como cualificado en las dos redes;

b) en los casos en los que las transacciones descritas en la letra a) sean denegadas debido a que el cliente esté cualificado sólo en una de las dos redes, la Comisión podrá obligar a la parte denegante, teniendo en cuenta la situación del mercado y el interés común, a efectuar el suministro de electricidad solicitado a petición del Estado miembro en el que esté situado el cliente cualificado.»

18) En el artículo 20, el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. En caso de conflicto transfronterizo, su solución se encomendará a la autoridad de resolución de conflictos que tenga competencia sobre el gestor de la red que deniegue el uso o el acceso a la red.»

19) El artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 22*

1. Los Estados miembros crearán autoridades reguladoras nacionales. Estas autoridades serán totalmente independientes del sector de la electricidad. Serán las únicas responsable de, como mínimo:

a) la determinación o aprobación de las condiciones de conexión y acceso a las redes nacionales, incluidas las tarifas de transmisión y distribución;

b) la determinación, aprobación o modificación de las tarifas a escala nacional, para ajustarlas según los costes o los ingresos derivados de la transmisión transfronteriza de electricidad;

c) la definición de las normas de gestión y adjudicación de capacidad de interconexión, en colaboración con las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros con los que existan interconexiones;

d) a determinación o aprobación de todos los mecanismos destinados a solventar la congestión de la capacidad en las redes eléctricas nacionales;

e) la garantía del cumplimiento de los requisitos recogidos en los apartados 3 y 4 del artículo 3.

2. Los Estados miembros crearán los mecanismos oportunos y eficaces de regulación, control y transparencia para evitar los abusos de posición dominante, especialmente en detrimento de los consumidores, así como otras prácticas abusivas. Estos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del Tratado, y en particular su artículo 82.

3. Los Estados miembros garantizarán que se adopten las medidas oportunas, incluidas medidas administrativas o procedimientos judiciales de conformidad con su normativa nacional, contra las personas físicas o jurídicas responsables de no haberse respetado las normas de confidencialidad impuestas por la presente Directiva.»

20) Se insertará el siguiente artículo 23 *bis*:

«*Artículo 23* bis

Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, de las importaciones de electricidad registradas en el año civil transcurrido y procedentes de terceros países.»

21) El artículo 26 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 26*

La Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del [indíquese una fecha] y [indíquese una fecha] a más tardar, a la luz de la experiencia adquirida y los avances conseguidos en la creación de un mercado interior de la electricidad plenamente operativo, para que puedan examinar, en su momento, la posibilidad de adoptar disposiciones para mejorar el mercado interior de la electricidad. En particular, el informe examinará en qué medida los requisitos en materia de separación y tarificación de la presente Directiva han permitido garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio a la red eléctrica comunitaria. Asimismo, el informe examinará los posibles requisitos de armonización necesarios que no estén relacionados con las disposiciones de la presente Directiva.»

22) Se añadirá un anexo, cuyo texto figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 98/30/CE

La Directiva 98/30/CE quedará modificada de la siguiente manera:

1) El artículo 2 quedará modificado de la siguiente manera:

a) Se insertará el siguiente punto 12 *bis*:

«12 *bis* "servicios auxiliares": todos los servicios necesarios para el funcionamiento de las redes de conducción y/o distribución y/o instalaciones de GNL, incluidas las instalaciones de almacenamiento y los instrumentos de flexibilidad equivalentes, regulación del suministro y mezclado.»

b) Se insertará el siguiente punto 20 *bis*:

«20 *bis* "cliente no residencial": un consumidor cuya compra de gas natural no está destinada a su propio uso doméstico. Esta definición incluye a los productores, a las empresas de gas natural y a los clientes mayoristas.»

2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 3*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, de acuerdo con su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las compañías de gas natural obren con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la realización de un mercado competitivo del gas natural. Los Estados miembros no ejercerán discriminación entre dichas empresas en cuanto a derechos y obligaciones.

2. Los Estados miembros, respetando las disposiciones pertinentes del Tratado, en particular su artículo 86, podrán imponer a las compañías de gas natural obligaciones de servicio público de interés económico general, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente. Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables. Como medio de cumplir con las obligaciones de servicio público relativas a la seguridad del suministro, los Estados miembros podrán establecer una planificación a largo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que otras partes deseen acceder a las redes.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar un nivel elevado de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, la información general y los mecanismos de resolución de conflictos. Estas medidas incluirán, en particular, las medidas que recoge el Anexo.

4. Los Estados miembros aplicarán las medidas indicadas en el apartado 4 para proteger a los consumidores finales. Asimismo, aplicarán las medidas oportunas para alcanzar los objetivos de cohesión económica y social, protección del medio ambiente y seguridad del suministro, especialmente mediante el mantenimiento y la construcción de las infraestructuras de red necesarias, incluida la capacidad de interconexión.

5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones del artículo 4 respecto de la distribución, en la medida en que tal aplicación obstaculizara el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las obligaciones impuestas a las compañías de gas natural en aras del interés económico general, y en que el desarrollo de los intercambios se viese afectado de tal manera que resultara contrario a los intereses de la Comunidad. Los intereses de la Comunidad incluyen, entre otras cosas, la competencia con respecto a los clientes cualificados de conformidad con la presente Directiva y con el artículo 86 del Tratado.»

3) Se insertará el siguiente artículo 3 *bis*:

«*Artículo 3* bis

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, cada dos años, todas las medidas adoptadas para cumplir los objetivos de servicio público, independientemente de que dichas medidas requieran o no una excepción de lo dispuesto en la presente Directiva. Esta notificación se referirá en particular a las medidas relacionadas con la protección del medio ambiente, la seguridad del suministro, la protección de los consumidores, incluidos los clientes finales, la cohesión social y regional y el mantenimiento de la calidad del servicio.

2. La Comisión publicará, cada dos años, un informe en el que se analizarán las distintas medidas adoptadas en los Estados miembros para cumplir un nivel elevado de servicio público y se evaluará su eficacia. Si procede, la Comisión formulará recomendaciones sobre las medidas que conviene adoptar a escala nacional para alcanzar un nivel elevado de servicio público.»

4) Se insertará el siguiente artículo 4 bis:

«*Artículo 4* bis

1. Los Estados miembros designarán un organismo, que puede ser la autoridad reguladora independiente a que se refiere el artículo 22, encargado de seguir los temas relacionados con la seguridad del suministro. Este organismo supervisará, en particular, el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado nacional, el nivel de la demanda prevista, las capacidades adicionales en proyecto o en construcción y el grado de competencia en el mercado. Este organismo publicará anualmente, a más tardar el 31 de julio, un informe con los resultados de sus actividades, así como las medidas adoptadas o previstas para solventar los problemas hallados, y lo presentará sin demora a la Comisión.

2. En función del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo una Comunicación en la que analizará los aspectos relacionados con la seguridad del suministro en la Comunidad y, en particular, la situación y las previsiones en materia de equilibrio entre la oferta y la demanda. Si procede, la Comisión formulará recomendaciones.»

5) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 7*

1. Los Estados miembros designarán, o solicitarán de las empresas propietarias de instalaciones de conducción, almacenamiento o GNL que designen, para un plazo que determinarán los Estados miembros en función de consideraciones de eficacia y equilibrio económico, uno o varios gestores de red responsables de la explotación, del mantenimiento y del desarrollo de las instalaciones de conducción, almacenamiento y GNL en una zona determinada, así como de sus interconexiones con otras redes, para garantizar la seguridad del suministro.

2. Cada empresa de conducción, de almacenamiento y/o de GNL:

a) deberá explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, instalaciones de conducción, de almacenamiento y/o de GNL seguras, fiables y eficaces, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente;

b) deberá excluir las discriminaciones entre los usuarios de la red o categorías de usuarios de la red, en particular no discriminará en favor de sus empresas vinculadas;

c) proporcionará a cualquier otra empresa de conducción, de almacenamiento y/o de distribución suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas natural pueda producirse en forma compatible con un funcionamiento seguro y eficaz de la red interconectada.

3. Las normas para equilibrar la red de gas adoptadas por los gestores de las redes de conducción y distribución, deberán ser transparentes y no discriminatorias. Las tarifas y condiciones aplicables por los gestores de la red para la prestación de estos servicios se establecerán de forma no discriminatoria y teniendo en cuenta los precios aplicados en el mercado. La autoridad reguladora nacional deberá fijarlas o aprobarlas antes de su entrada en vigor.»

6) Se insertarán los siguientes artículos *7 bis* y *7 ter*:

«*Artículo 7* bis

1. Los Estados miembros podrán exigir de los gestores de las redes de conducción que satisfagan unos niveles mínimos de inversión para el mantenimiento y el desarrollo de la red de conducción, incluida la capacidad de interconexión.

2. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de la red de conducción no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de conducción, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la conducción, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de la red de conducción, deberán aplicarse los siguientes criterios:

a) Las personas responsables de la gestión de la red de conducción no podrán participar en estructuras de la empresa de gas natural integrada responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, distribución y suministro de gas.

b) Se tomarán las medidas oportunas para garantizar que se tengan en cuenta los intereses personales de las personas responsables de la gestión de la red de conducción, de tal forma que puedan actuar con independencia.

c) El gestor de la red de conducción deberá ejercer un control total sobre todos los activos necesarios para mantener y desarrollar la red.

d) El gestor de la red de conducción deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. El responsable será nombrado por el Presidente/Director General de la empresa integrada a la que pertenezca el GRT y dependerá de éste. El responsable de la conformidad deberá presentar un informe anual, con las medidas adoptadas, a la autoridad reguladora nacional. Dicho informe será objeto de publicación.

Artículo 7 ter

Los gestores de las redes de conducción deberán adquirir la energía que utilicen para la realización de sus funciones con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado.»

7) En el artículo 10, se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de la red de distribución no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de distribución, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de la red de distribución, deberán aplicarse los siguientes criterios:

a) Las personas responsables de la gestión de la red de distribución no podrán participar en estructuras de la empresa de gas natural integrada responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, conducción y suministro de gas.

b) Se tomarán las medidas oportunas para garantizar que se tengan en cuenta los intereses personales de las personas responsables de la red de distribución, de tal forma que puedan actuar con independencia.

c) El gestor de la red de distribución deberá ejercer un control total sobre todos los activos necesarios para mantener y desarrollar la red.

d) El gestor de la red de distribución deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. El responsable será nombrado por el Presidente/Director General de la empresa integrada a la que pertenezca el GRT y dependerá de éste. El responsable de la conformidad deberá presentar un informe anual, con las medidas adoptadas, a la autoridad reguladora nacional. Dicho informe será objeto de publicación.

Las disposiciones de los párrafos primero y segundo serán aplicables a partir del 1 de enero de 2004. Los Estados miembros podrán decidir que no se apliquen a las empresas de gas natural integradas que en esa fecha suministren gas a menos de 100 000 clientes.»

8) Se insertará el artículo 11 *bis* siguiente:

«*Artículo 11* bis

Las normas a que se refieren el apartado 2 del artículo 7 *bis* y el apartado 4 del artículo 10 no impedirán la explotación combinada de actividades de conducción y distribución por un gestor de red que sea totalmente independiente, en cuanto a personalidad jurídica, organización y toma de decisiones, de las demás actividades no relacionadas con el funcionamiento de la red de conducción y distribución, y que cumpla los requisitos del apartado 2 del artículo 7 *bis*.»

9) En el artículo 13, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Las empresas integradas de gas natural llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para sus actividades de conducción, distribución, y suministro de gas natural, instalaciones de GNL y almacenamiento y, en su caso, cuentas consolidadas para otras actividades no relacionadas con el gas tal como se les exigiría si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar las discriminaciones, las subvenciones cruzadas y los falseamientos de la competencia. Estas cuentas internas incluirán un balance y una cuenta de resultados por cada actividad.»

10) Los artículos 14 y 15 se sustituirán por el texto siguiente:

«*Artículo 14*

1. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de un sistema de acceso de terceros a las redes de conducción y distribución y a las instalaciones de GNL, basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes cualificados, de forma objetiva y sin discriminación entre los usuarios de la red. Dichas tarifas deberán ser aprobadas antes de su entrada en vigor por una autoridad reguladora nacional, creada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.

2. Si lo necesitan para desempeñar sus funciones, incluida la conducción transfronteriza, los gestores de la red de conducción podrán acceder a la red de otros gestores de redes de conducción en las mismas condiciones y principios que establece el apartado 1.

Artículo 15

1. Para la organización del acceso al almacenamiento y a los instrumentos de flexibilidad equivalentes, cuando sea necesario desde un punto de vista técnico y/o económico a fin de proporcionar un acceso eficaz a la red para el suministro de los clientes, así como para la organización del acceso a los demás servicios auxiliares, los Estados miembros podrán optar por uno de los procedimientos contemplados en los apartados 2, 3 y 4. Dichos procedimientos se regirán por criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

2. Cuando se trate de un acceso negociado, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las empresas de gas natural y los clientes cualificados, que se encuentren dentro o fuera del territorio que abarque la red interconectada, puedan negociar el acceso a ésta para celebrar contratos de suministro entre sí mediante acuerdos comerciales voluntarios. Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe el acceso a la red.

Los contratos de acceso a la red deberán negociarse con el gestor de la red o la empresa de gas natural que correspondan. Los Estados miembros exigirán a las compañías de gas natural que publiquen las principales condiciones de uso de la red el [indíquese una fecha] a más tardar y, posteriormente, una vez al año.

3. Los Estados miembros que opten por un procedimiento de acceso regulado tomarán las medidas necesarias para dar a las empresas de gas natural y a los clientes cualificados dentro o fuera del territorio que abarque la red interconectada derecho de acceso a la red, con arreglo a tarifas publicadas y/u otras condiciones y obligaciones para la utilización de dicha red. El derecho de acceso para los clientes cualificados podrá otorgarse permitiéndoles suscribir contratos de suministro con empresas competidoras de gas natural que no sean propietarias ni gestoras de la red ni empresas vinculadas a éstas.»

11) Se suprimirá el artículo 16.

12) Los artículos 18 y 19 se sustituirán por el texto siguiente:

«*Artículo 18*

1. Los Estados miembros garantizarán que todos los clientes son libres de adquirir gas al suministrador que hayan elegido y disfrutan de los derechos de acceso de terceros a la red concedidos a los clientes cualificados a fin de que este suministro pueda efectuarse de conformidad con los artículos 14 y 15, a más tardar a partir del 1 de enero de 2004.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todos los clientes son libres de adquirir gas al suministrador que hayan elegido y disfrutan de los derechos de acceso de terceros a la red concedidos a los clientes cualificados a fin de que este suministro pueda efectuarse de conformidad con los artículos 14 y 15, a más tardar a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 19

Para evitar desequilibrios en la apertura de los mercados del gas:

a) los contratos de suministro de gas con un cliente cualificado de la red de otro Estado miembro no podrán prohibirse si el cliente está considerado como cliente cualificado en las dos redes;

b) en los casos en los que las transacciones descritas en la letra a) sean denegadas debido a que el cliente esté cualificado sólo en una de las dos redes, la Comisión, teniendo en cuenta la situación del mercado y el interés común, podrá obligar a la parte denegante a efectuar el suministro de gas solicitado a petición del Estado miembro en el que esté situado el cliente cualificado.»

13) El artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 22*

1. Los Estados miembros crearán autoridades reguladoras nacionales. Estas autoridades serán totalmente independientes del sector del gas natural. Serán las únicas responsables de, como mínimo:

a) la determinación o aprobación de las condiciones de conexión y acceso a las redes nacionales, incluidas las tarifas de conducción y distribución, así como las condiciones y tarifas para el acceso a las instalaciones de GNL;

b) la definición de las normas de gestión y adjudicación de capacidad de interconexión, en colaboración con las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros con los que existan interconexiones;

c) la determinación o aprobación de todos los mecanismos destinados a solventar la congestión de la capacidad en las redes nacionales de gas

d) la garantía del cumplimiento de los requisitos recogidos en los apartados 3 y 4 del artículo 3.

2. Los Estados miembros crearán los mecanismos oportunos y eficaces de regulación, control y transparencia para evitar los abusos de posición dominante, especialmente en detrimento de los consumidores, así como otras prácticas abusivas. Estos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del Tratado, y en particular su artículo 82.

3. Los Estados miembros garantizarán que se adopten las medidas oportunas, incluidas medidas administrativas o procedimientos judiciales de conformidad con su normativa nacional, contra las personas físicas o jurídicas responsables de no haberse respetado las normas de confidencialidad impuestas por la presente Directiva.»

14) El artículo 28 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 28*

La Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del [indíquese una fecha] y [indíquese una fecha] a más tardar, a la luz de la experiencia adquirida y los avances conseguidos en la creación de un mercado interior del gas natural plenamente operativo, para que puedan examinar, en su momento, la posibilidad de adoptar disposiciones para mejorar el mercado interior del gas natural, incluidos requisitos de armonización que no estén relacionados con las disposiciones de la presente Directiva. En particular, el informe examinará en qué medida los requisitos en materia de separación y tarificación de la presente Directiva han permitido garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio a la red de gas comunitaria. Asimismo, el informe examinará los posibles requisitos de armonización necesarios que no estén relacionados con las disposiciones de la presente Directiva.»

15) Se añadirá un anexo, el texto del cual figura en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

Las Directivas 90/547/CEE y 91/296/CEE quedarán derogadas a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 2002 a más tardar. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

«*ANEXO*

(Artículo 3)

Sin perjuicio de las normas comunitarias sobre protección del consumidor, en particular de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) y de la Directiva 93/13/CEE del Consejo ([2]):

a) Los Estados miembros garantizarán a los clientes finales el derecho a un contrato con el prestador del servicio de electricidad y de gas en el que se especifique:

   — la identidad y la dirección del suministrador;

   — los servicios prestados, el nivel de calidad propuesto y el plazo para la conexión inicial;

   — el tipo de servicio de mantenimiento propuesto;

   — la forma de obtener información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y los gastos de mantenimiento;

   — la duración del contrato, las condiciones para su renovación y la rescisión de los servicios y del contrato;

   — los acuerdos aplicables de compensación y reembolso si no se cumplen los niveles de calidad contratados;

   — el método para iniciar un procedimiento de resolución de conflictos de conformidad con lo dispuesto en la letra f);

b) Los Estados miembros garantizarán que se notifique adecuadamente a los clientes finales cualquier intención de modificar las condiciones del contrato, que podrán rescindir el contrato si no aceptan las nuevas condiciones;

c) velarán por que el público, y en particular los clientes finales, dispongan de información transparente sobre los precios, las tarifas y las condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de electricidad;

d) garantizarán que los suministradores de electricidad especifiquen en las facturas que envíen a cada consumidor final la composición de la mezcla de combustibles utilizada para producir la electricidad que suministran al consumidor final. Se especificarán los costes relativos de los distintos combustibles utilizados para producir las unidades de electricidad suministradas a los consumidores finales;

e) aplicarán asimismo medidas adecuadas para proteger a los clientes vulnerables;

f) garantizarán la disponibilidad de procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos para tratar las reclamaciones de los clientes finales. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que tales procedimientos permitan la resolución equitativa y rápida de los litigios y contemplen, cuando esté justificado, un sistema de reembolso o compensación. Siempre que sea posible, los procedimientos en cuestión deberán ajustarse a los principios establecidos en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión ([3]).

([1]) DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.
([2]) DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.
([3]) DO L 115 de 17.4.1998, p. 31.»

ANEXO II

«*ANEXO*

Sin perjuicio de las normas comunitarias sobre protección del consumidor, en particular de la Directivas 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) y de la Directiva 93/13/CEE del Consejo ([2]):

a) Los Estados miembros garantizarán a los clientes finales el derecho a un contrato con el prestador del servicio de gas en el que se especifique:

   — la identidad y la dirección del suministrador;

   — los servicios prestados, el nivel de calidad propuesto y el plazo para la conexión inicial;

   — el tipo de servicio de mantenimiento propuesto;

   — la forma de obtener información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y los gastos de mantenimiento;

   — la duración del contrato, las condiciones para su renovación y la rescisión de los servicios y del contrato;

   — los acuerdos aplicables de compensación y reembolso si no se cumplen los niveles de calidad contratados;

   — el método para iniciar un procedimiento de resolución de conflictos de conformidad con lo dispuesto en la letra e);

b) Los Estados miembros garantizarán que se notifique adecuadamente a los clientes finales cualquier intención de modificar las condiciones del contrato, que podrán rescindir el contrato si no aceptan las nuevas condiciones;

c) velarán por que el público, y en particular los clientes finales, dispongan de información transparente sobre los precios, las tarifas y las condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de electricidad;

d) aplicarán asimismo medidas adecuadas para proteger a los clientes vulnerables;

e) garantizarán la disponibilidad de procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos para tratar las reclamaciones de los clientes finales. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que tales procedimientos permitan la resolución equitativa y rápida de los litigios y contemplen, cuando esté justificado, un sistema de reembolso o compensación. Siempre que sea posible, los procedimientos en cuestión deberán ajustarse a los principios establecidos en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión ([3]).

([1]) DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.
([2]) DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.
([3]) DO L 115 de 17.4.1998, p. 31.»